

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1, comparecen los abogados Juan Carlos Osorio Johannsen, Francisca Tapia Pardo y Raymundo Osorio García, en representación de **Victor Investment GmbH**, representada a su vez por Markus Günter Nonnenmacher, alemán, factor de comercio, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertad N° 1405, oficina 1702, comuna de Viña del Mar, y piden que se conceda el exequatur, declarando que se puede cumplir en Chile, en todas y cada una de sus partes, la sentencia de 15 de diciembre de 2021 y las resoluciones de 14 de marzo de 2022 y 4 de noviembre del mismo año, todas dictadas por la 22ª Cámara de lo Civil del Tribunal Regional de Berlín, República Federal de Alemania, en el juicio caratulado “Victor Investment GmbH con Ilse Rühm”, mediante las cuales se condenó a la demandada **Ilse Rühm**, jubilada, domiciliada en Luis Carrera N° 1248, departamento 83, comuna de Vitacura, Santiago, Región Metropolitana, al pago de 27.000 euros más intereses y al pago de las respectivas costas de 2.406,88 euros y 1.400,80 euros, más los intereses correspondientes.

Fundan la solicitud de exequatur en que el 15 de diciembre de 2021, la 22ª Cámara de lo Civil del Tribunal Regional de Berlín, República Federal de Alemania, dictó sentencia que condenó a la demandada a pagar la suma de 27.000 euros más intereses de un 5% anual sobre el respectivo tipo de interés básico desde el 10 de mayo de 2020. También declaró que la demandada deberá hacerse cargo de 4/5 de las costas judiciales, mientras que la demandante deberá hacerlo sobre 1/5 restante.

Indican que el mismo tribunal, el 14 de marzo de 2022, fijó la cuantía de las costas procesales que debe pagar la demandada en el monto de 2.406,88 euros más los intereses de un 5% anual sobre el respectivo tipo de interés básico desde el 15 de febrero del mismo año (artículo 106 ZPO); y el 4 de noviembre de 2022 fijó la cuantía de las costas personales que debe pagar la demandada en el monto de 1.400,80 euros, más los intereses de un 5% anual sobre el respectivo tipo de interés básico desde el 19 de septiembre del mismo año (artículo 104 ZPO).

En cuanto al derecho, citan los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicable en aquellos asuntos que no existe Tratado Internacional -como es el caso- entre la República Federal de Alemania y la República de Chile.

Terminan expresando que las resoluciones que se piden cumplir se encuentran ejecutoriadas, no son contrarias a las leyes chilenas ni se oponen a la jurisdicción nacional y fueron dictadas en un procedimiento en el cual la



demandada fue debidamente emplazada, acompañándolas debidamente apostilladas y traducidas al proceso.

Piden, en definitiva, que se conceda el exequátur y declarar que puede cumplirse en Chile, en todas y cada una de sus partes, la sentencia y resoluciones individualizadas que condenan a Ilse Rühm al pago de los montos indicados, por cuanto tienen la misma fuerza para los efectos de su ejecución que las resoluciones dictadas por tribunales chilenos, al cumplir con los requisitos necesarios para tal efecto.

Copias de la sentencia y las resoluciones, se acompañan por la parte solicitante en copias debidamente apostilladas, junto con su respectiva traducción.

Se ordenó poner en conocimiento la petición de exequátur a la demandada, quien fue emplazada el 5 de octubre de 2024, no compareciendo al presente procedimiento.

El Fiscal Judicial de esta Corte informó favorablemente la referida solicitud.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, antes de entrar al fondo de la cuestión sub lite, es dable precisar que el exequátur consiste en la decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y, sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida y materia del fallo que se pide cumplir, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, lo que permitirá se pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente.

SEGUNDO: Que enseguida conviene consignar que la presente solicitud, por incidir en el cumplimiento de una sentencia dictada en el marco de un procedimiento seguido en la República Federal de Alemania, habrá de sujetarse en cuanto a su resolución a lo estatuido por las normas contenidas en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por no existir convenio en esta materia con dicho país.

TERCERO: Que el artículo 245 del cuerpo normativo citado ordena que para que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros tengan la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, deben reunir los siguientes requisitos: 1.- No contengan nada contrario a las leyes de la República; 2.- No se opongan a la jurisdicción nacional; 3.- La parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción; y 4.- Estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.



El examen de esas exigencias permite concluir que se trata de constatar si en el procedimiento que condujo a la dictación del fallo se cumplió con unos presupuestos elementales de la administración de justicia y si su contenido contraviene la legalidad fundamental de nuestro ordenamiento, sin revisar el contenido substancial de la controversia ni la justicia o injusticia intrínseca contenida en la resolución, es decir, sin erigirse el tribunal requerido en una instancia de revisión de lo allí resuelto.

Con esta premisa básica, corresponde verificar si la sentencia materia del presente exequátur cumple con los requisitos previstos, a fin de poder conferir la pretendida autorización para ser cumplida en Chile.

CUARTO: Que, en virtud de lo señalado precedentemente, corresponde entrar al análisis de los requisitos de procedencia para acoger la solicitud de exequatur.

En primer lugar, conforme a los antecedentes descritos en lo expositivo, la exigencia consignada en el N° 3 del precepto mencionado, de la notificación de la acción a la parte en contra de la cual se invoca la sentencia, aparece cumplida, ya que como se consigna en la sentencia, la demandada fue notificada de la demanda el 9 de mayo de 2020 y pudo comparecer en juicio haciendo valer sus medios de defensa.

En segundo lugar, se aprecia en la copia del fallo debidamente autorizado y apostillado que se acompañó a folio 1 que se cumple el requisito del numeral 4° del citado artículo 245, esto es, que la sentencia esté ejecutoriada conforme a las leyes del país en que haya sido pronunciada. De igual forma, cumplen dicho requisito las resoluciones que fijaron las costas de la causa.

Asimismo, se cumple con la disposición del artículo 247 del Código de Enjuiciamiento Civil, porque se acompañó copia autorizada y apostillada de la sentencia y de las demás resoluciones, así como también su traducción.

QUINTO: Que en cuanto a la exigencia del N° 2 del citado artículo 245, también aparece cumplida.

En efecto, el referido requisito se ha entendido en el sentido de que la sentencia de que se trate no verse sobre un conflicto que debió ser conocido y resuelto por un tribunal chileno, es decir, que no se trate de un conflicto para cuya resolución fuera un tribunal chileno el competente. Y en el proceso no consta algún antecedente con el que pudiere concluirse la competencia de un tribunal nacional, ya que aparece dictada por un órgano jurisdiccional competente de acuerdo con la normativa alemana y así lo estableció el Tribunal Regional de Berlín al resolver la alegación opuesta por la demandada de incompetencia del tribunal.



SEXTO: Que, en cuanto a la exigencia del N° 1 del citado artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia no contenga nada contrario a las leyes de la República, tampoco se observa en ella alguna contrariedad, ahora con las leyes nacionales. Se trata de resoluciones dictadas en un juicio de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual que -tal como informa el Fiscal Judicial de esta Corte- fueron dictadas en un procedimiento seguido conforme la legislación alemana, en el que se emplazó a la demandada, quien compareció en el juicio oponiendo sus defensas.

Es importante recordar que el concepto de que la sentencia no contenga nada contrario a las leyes de la República no se refiere a que el fallo no pueda separarse de la legislación chilena, porque eso significaría prácticamente que tendría que someterse a la legislación chilena y nunca podría cumplirse el requisito. Entonces, con un criterio moderado, han sido propuestas varias alternativas. Se ha estimado que el fallo es contrario a las leyes de la República cuando es contrario al orden público chileno; que lo es cuando contraviene las normas chilenas de Derecho Internacional Privado de modo que la sentencia debió dictarse conforme a la ley del país en que se dictó, pero sin contravenir las normas del derecho chileno que son fundamento del Estado de Derecho; y, en fin, cuando es contraria al Derecho Público, a sus principios, o a la moral o las buenas costumbres.

En la especie, nada se observa contrario a las leyes de la República, en ninguna de las alternativas que han sido propuestas como el significado de la exigencia.

SÉPTIMO: Que los antecedentes y racionamientos expuestos permiten concluir que no hay obstáculo para reconocer eficacia a las resoluciones cuya autorización para su cumplimiento se solicitan, lo que será dispuesto, accediendo a lo pedido por los abogados Juan Carlos Osorio Johannsen, Francisca Tapia Pardo y Raymundo Osorio García, en representación de Víctor Investment GmbH.

De conformidad a lo manifestado, disposiciones citadas y artículos 247 y 248 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el exequatur solicitado y, en consecuencia, se autoriza a que se cumpla en Chile la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno y las resoluciones de catorce de marzo de dos mil veintidós y cuatro de noviembre del mismo año, todas dictadas por la 22ª Cámara de lo Civil del Tribunal Regional de Berlín, República Federal de Alemania, que condenó a la demandada Ilse Rühm a pagar a Víctor Investment GmbH, las siguientes sumas:

a) 27.000 euros, más los intereses de un 5% anual sobre el respectivo tipo de interés básico desde el 10 de mayo de 2020.



b) 2.406,88 euros, más los intereses de un 5% anual sobre el respectivo tipo de interés básico desde el 15 de febrero de 2022.

c) 1.400,80 euros, más los intereses de un 5% anual sobre el respectivo tipo de interés básico desde el 19 de septiembre de 2022.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Repetto.

N° 36.268-2024.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señor Mario Carroza E. y señora María Soledad Melo L.



En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

